

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 30 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dista de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 171.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

1.º El cuerpo administrativo de la Armada se compondrá del número y clases siguientes: cuatro Intendentes de Marina, con el sueldo anual de 40.000 rs. vn. y consideracion de Jefes de Escuadra; seis Ordenadores de Marina con el de 36.000 rs. y consideracion de Brigadieres de la Armada; cinco Subordenadores con el de 27.600 rs. y consideracion de Capitanes de navio; veinte y cinco Comisarios de Marina con el de 21.600 rs. y consideracion de Capitanes de fragata; cuarenta y ocho Subcomisarios con el de 16.800 rs. y consideracion de Comandantes de Infanteria de Marina; ciento veinte Oficiales primeros con el de 12.000 rs. y consideracion de Tenientes de navio; ciento cuarenta Oficiales segundos con el de 6.600 rs. y consideracion de Alféreces de navio; sesenta Oficiales terceros con el de 5.400 y consideracion de Subtenientes de infanteria; y setenta y dos meritorios con el de 1.440 rs. y la consideracion de guardias marina de segunda clase.

2.º Los 480 Jefes, Oficiales y meritorios que comprende el artículo anterior se distribuirán en la forma que marca la plantilla aprobada por Real ór-

den de esta fecha, para cubrir todas las atenciones del servicio en los departamentos de la Peninsula y apostaderos de Ultramar.

5.º De las 54 plazas que resultan de aumento en el cuerpo por esta nueva organizacion se darán 12 al ascenso, y se proveerán las 22 restantes en la proporcion de cuatro Subcomisarios, seis Oficiales primeros y 12 segundos en individuos de otras carreras ó particulares que, hallándose en la edad de 25 á 40 años y con las demás circunstancias que se requieren para pertenecer á dicho cuerpo, prueben en un concurso público hallarse adornados de los conocimientos necesarios para el más cumplido desempeño de las obligaciones anejas á estos empleos.

4.º El ingreso y ascenso en el cuerpo se verificarán en lo sucesivo con estricta sujecion á lo dispuesto en el nuevo reglamento del mismo, aprobado por mi Real decreto de esta fecha.

5.º El Ministro de Marina queda encargado de disponer lo conveniente para el más pronto y exacto cumplimiento de cuanto se preceptúa en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina:

Francisco de Mata y Alós.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Si el Consejo de Estado ha de consultar á S. M. la decision que proceda, con el acierto y justificacion que preside á todos sus trabajos, siempre que se trata de conceder ó negar la autorizacion para procesar á los agentes de la Administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, es indispensable que los Jueces de primera instancia pro-

cuten instruir las competentes diligencias de manera que resulte bien comprobada la existencia de esos mismos hechos y pueda sin género de duda definirse claramente su naturaleza é importancia.

Abstenerse como ha sucedido alguna vez, de formar las primeras diligencias de un subdito, porque en él debiera ó pudiera ser comprendido un funcionario del orden administrativo, es interpretar de un modo tan equivocado como injusto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuyas disposiciones, al paso que dan una garantía á estos agentes, no pudieron nunca proponerse desviar el curso recto y natural de la justicia.

No permite el art. 1.º del citado Real decreto dirigir inmediatamente las actuaciones contra cualquiera de los empleados á que se refiere, ya recibiéndole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo; pero semejante prohibicion no va hasta el punto de hacer imposible todo procedimiento y estorbar que á él se lleven los datos y noticias que se aseguren de la manera posible la existencia del hecho justificable con todas sus circunstancias, y constituyan al mismo tiempo la base y fundamento necesario para negar ó conceder en definitiva la autorizacion de que habla la ley.

Siendo, pues, conciliables los altos fines de la justicia con los respetables intereses que el Real decreto ya mencionado se propuso proteger, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en Seccion de Estado y Gracia y Justicia, se ha servido mandar que cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la Autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, los Jueces de primera instancia procedan á la práctica de cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, y reunan todos los datos de culpabilidad posibles contra

aquellos, sin que tengan que solicitar la autorizacion para procesarlos hasta tanto que, por el mérito de las actuaciones, crean llegado el caso de proceder directamente contra alguno ó algunos de los repetidos agentes.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Junio de 1865.

MONARES.

Sr. Regente de la Audiencia...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 197.

D. Manuel Lopez Puga, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia:

Hago saber; que por D. Francisco Melán se ha presentado en este Gobierno de provincia y hora de la una del día 30 de Junio último, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de cobre con el titulo de *La Perla*, sita en terreno realengo del pueblo de Ruesga, distrito municipal de San Martin de los Herreros (al parage que llaman Tollío, lindante al N. con rio Pisuerga, por saliente el mismo rio, por poniente Valcabao y por el Mediodia el verezal. El mineral se halla en una calicata y verifica la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio designado; por el Mediodia cien metros, por el Norte cien metros, por Saliente cien metros y por el Po-

niente quinientos metros, tres grados al Mediodía

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se haga saber al público por medio del *Boletín oficial*, á fin de que las personas interesadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 60 días. Palencia 2 de Julio de 1863.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 198.

D. Manuel Lopez Puga, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Medán, se ha presentado en este Gobierno de provincia y hora de la una del día 30 de Junio último, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de cobre con el título de *La Esmeralda*, sita en terreno realengo del pueblo de Ruesga, distrito municipal de San Martín de los Herreros, al parage que llaman *Entrepeñas*, lindante al Norte con río Pisuerga, y dehesa del otro lado, al Saliente con el mismo río, al Poniente con el Peroncal y al Mediodía con las Peñillas y camino de Ventanilla. El mineral se halla al descubierto y verifica la designación siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio designado; por Norte cien metros, por Saliente cien metros, por Poniente cien metros y por Mediodía quinientos metros.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se haga saber por medio del *Boletín oficial* á fin de que las personas interesadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 60 días. Palencia 2 de Julio de 1863.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta núm. 167, correspondiente al 16 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la

Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consultas elevadas por varios Registradores y Notarios á esa Direccion general sobre si los funcionarios de la fé pública extrajudicial pueden practicar las informaciones de posesion que establece el art. 597 de la ley hipotecaria, si los Secretarios de los Juzgados de paz gozan de la facultad de actuar en las mismas; y, finalmente, sobre donde deben protocolizarse dichas informaciones de posesion cuando hubieren sido practicadas por los mencionados Secretarios.

En su vista:

Considerando que el art. 1.º de la ley del Notariado limita la competencia del Notario á dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Considerando que los Notarios, en virtud de esta disposicion, no pueden practicar actuaciones judiciales, ni por consiguiente informaciones de posesion;

Considerando que el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858 establece que en los actos y diligencias, que siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto, y que en los pueblos en que no hubiese Escribano las autorizarán los Secretarios de los Juzgados de paz, haciendo constar aquella circunstancia:

Considerando que las informaciones de posesion son originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, como lo demuestra la ley hipotecaria en su art. 597, disponiendo que hayan de pasar ante los mismos si los bienes estuviesen situados en pueblo ó término donde residan;

Considerando que el art. 528 del reglamento de la ley hipotecaria ordena que dichos expedientes de posesion quedarán archivados en el Registro, en cuyo caso debe entenderse el del Escribano;

Considerando que el art. 87 del reglamento del Notariado en su aparte cuarto prohibe el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase;

Y considerando, finalmente, que la protocolizacion de las diligencias judiciales en los casos que tiene lugar, con arreglo á las leyes, es exclusiva de los funcionarios de la fé pública extrajudicial:

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Notarios en concepto de tales no pueden practicar las informaciones de posesion prescritas por el artículo 597 de la ley hipotecaria.

2.º A falta de Escribano, los Secretarios de los Juzgados de paz podrán actuar en dichas informaciones, con arreglo á lo que prescribe el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

3.º La protocolizacion de las informaciones de posesion tendrá en el re-

gistro del Escribano puramente de diligencias ó Secretarios del Juzgado de paz; la protocolizacion se hará en el registro ó protocolo del Notario que designen las partes por unanimidad entre los que residan en el punto donde se hubiera practicado la informacion; y no habiendo conformidad entre los interesados, tendrá lugar dicha protocolizacion en la Notaria que el Juez ó Tribunal mande: si esta fuere única, en su registro precisamente deberá hacerse la protocolizacion.

4.º Si el pueblo en que se practicare la informacion posesoria no perteneciere á Notaria servida, ó si para el mismo no hubiere Notario habilitado, la protocolizacion se verificará en el protocolo del Notario que los interesados designen por unanimidad entre los del partido judicial á que pertenezca el pueblo; y no habiendo conformidad en la designacion, en el protocolo del mismo funcionario que el Juez señale.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1863.—Monáes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento, y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia del mismo y demás personas á quienes pueda interesar.—Valladolid 22 de Junio de 1863.—Por mandado de S. E. —El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial del Mártes 16 del actual, se halla inserta una circular del Ministerio de Estado que dice así:

«Los formularios que hoy se usan en la contratacion pública carecen de la uniformidad conveniente, en la parte en que es posible esta circunstancia, y muchas veces de la precision y del método que tanto importan para la clara é indubitada expresion de la voluntad de los contrayentes. Repeticiones innecesarias, cláusulas ineficaces y relaciones prolijas é inoportunas oscurecen mas que aclaran el sentido de los instrumentos públicos, mucho más cuando á la vez se omiten en ellos otras cláusulas ó circunstancias para dar á entender á los otorgantes todo su derecho, ó carecen quizá de expresion aquellas en que se consignan las obligaciones libremente estipuladas por los contrayentes. Esta redaccion desordenada y defectuosa de los actos y contratos, que frecuentemente origina multitud de dudas, cuestiones y pleitos, ofrece además en la actualidad el grave inconveniente de dificultar la egecucion de la ley hipotecaria. Reformada por esta nueva ley gran parte de nuestra legislacion civil, modificados en su con es-

cuencia muchos de los derechos y de las obligaciones en ella reconocidos, principalmente los que se refieren á la propiedad privada, el Gobierno comprendió desde luego la necesidad de reformar á la vez las fórmulas de los instrumentos públicos en que se consignaran, á fin de que contuviesen estas todas las circunstancias necesarias para su inscripcion en la forma debida en los nuevos Registros. Con este objeto propuso, y S. M. se dignó aprobar, la Real instruccion de 12 de Junio de 1861 en la cual se dieron á los Notarios las reglas mas esenciales á que debian atenerse para poner en armonia los actuales formularios de escrituras públicas con las prescripciones de la nueva ley. Pero si esta instruccion satisfacía por el momento la apremiante necesidad de estender los instrumentos públicos de modo que pudieran inscribirse, no alcanzaba á remediar todos los vicios de su redaccion, que tantas dificultades ofrecian para inscribirlos con prontitud y acierto. Porque si la claridad, el método y la concision son siempre requisitos necesarios en todo documento en que se consignan obligaciones que puede haber interés en eludir ó derechos de que se puede abusar, son circunstancias no menos indispensables en todos aquellos que deben extractarse fielmente en plazos breves y perentorios en los registros públicos.

Quando los instrumentos sujetos á esta formalidad se hallen redactados confusa y desordenadamente, los asientos de presentacion no podrán extenderse con la rapidez que exige su índole; se empleará en la inscripcion mucho más tiempo y trabajo que los necesarios y fácilmente se podrán cometer en ella errores de la mayor trascendencia.

No se contentó el Sr. Ministro antiguo el gislador con la necesidad de uniformar y de simplificar la redaccion de los instrumentos públicos. Así es que el Rey Sabio, al consignar en las Partidas todo el saber juridico de su época y toda la legislacion de Castilla, cuidó de establecer al mismo tiempo las fórmulas generales á que habian de ajustarse los actos y contratos. Estas fórmulas, si alguna vez llegaron á estar en uso, no serian hoy ciertamente aceptables ni compatibles con la legislacion vigente. Mas el pensamiento de establecerlas de un modo oficial para la expresion de todas aquellas cláusulas que deben ser comunes á los actos y contratos de una misma especie, es digno de imitacion en todos los siglos como resultado de la más sabia experiencia.

Persuadido por lo tanto el Gobierno de la necesidad de adoptarlo, ha creído que, para proceder con acierto en tan delicado asunto, debe oír previamente á los Colegios de Notarios, no sobre la base capital de esta reforma, sino sobre la redaccion de los formularios mismos. Con ello se propone, no solamente hacer que concurren á esta obra importante las luces y la experiencia de corporaciones tan competentes, lo cual seria por sí solo motivo bastante para oirlas, sino procurar tambien que se comprendan en los nuevos formularios, tanto los de contratos especiales que no se conocen, sino

en ciertas provincias, como las circunstancias que en los comunes exige la legislación particular ó la costumbre de otras. Reunidos de este modo los proyectos de formularios que envíen los Colegios, el Gobierno podrá escoger entre los de cada clase aquellos que en su concepto llenen mejor las condiciones que exige una obra de esta especie.

En virtud de estas consideraciones es la voluntad de S. M., que reuniéndose los Colegios de Notarios de las capitales de las Audiencias, formen y remitan á la Direccion del Registro de la Propiedad, por conducto de V... en el término de cuatro meses, un proyecto de formularios para todas las clases de instrumentos públicos que se acostumbren á otorgar en su respectivo territorio, sugetándose para ello á las reglas siguientes:

1.ª La fórmula de cada instrumento contendrá todas las cláusulas generales que exige la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto segun las leyes particulares que lo regulen y las generales que determinan las formas exteriores de los mismos instrumentos.

2.ª Tambien contendrán la fórmula particular de cada instrumento, sujeta á inscripcion, todas las circunstancias necesarias para verificarla con arreglo á lo que prescribe la ley hipotecaria, el reglamento general para su ejecucion y la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

3.ª Se redactarán los formularios con toda la concision que sea compatible con la claridad, en estilo llano y correcto y sin repeticiones inútiles de palabras ni de conceptos.

4.ª Se omitirá toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare ó altere, de cualquier modo, alguna obligacion ó derecho exigible en juicio, suprimiéndose por lo tanto las renunciaciones de leyes que no sean por su naturaleza renunciabiles, ó que, siéndolo, no manifiesten los otorgantes claramente su voluntad de renunciarlas, asi como cualquiera otra condicion superflua ó impertinente.

5.ª Se escribirán las cláusulas con la debida separacion, en párrafos distintos y correlativamente numerados, procurando incluir en cada una aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna connexion ó analogía.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Junio de 1863. — Monáres. — Señor Regente de la Audiencia de....

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para que lleguen á conocimiento de los Jueces de primera instancia del mismo. Valladolid 23 de Junio de 1863. — Por acuerdo de S. E. — El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Regencia de la Audiencia del Valladolid.

En cumplimiento de la comunicacion del Excmo. Sr. Director general del registro de la Propiedad y del Notariado ha acordado el Sr. Regente con esta fecha: 1.ª que todos los Jueces de 1.ª instancia del territorio remitan á esta Regencia para el dia 20 del corriente noticia detallada de los Notarios ó Escribanos que se hallen procesados con expresion de la causa porque lo han sido y el estado del procedimiento que contra ellos se sigue ó comunicacion negativa; 2.ª que asimismo remitan copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria en los procesos de dichos funcionarios, y 3.ª que en cada caso particular, que ocurriere en lo sucesivo se dé cuenta de la formacion de la causa y de la sentencia en la forma referida.

Y para que llegue á noticia de los referidos Jueces y tenga cumplido efecto lo acordado se publica en el Boletin oficial de provincia. Valladolid 1.ª de Julio de 1863. — Por mandado de su señoria. — El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez = Señor Juez de 1.ª instancia de....

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia en 26 de Junio último la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado, de Real orden fecha 20 del actual se dice lo que sigue á este de Gracia y Justicia. El Ministro plenipotenciario de Portugal dice á esta primera Secretaria con fecha de ayer lo que sigue = Constando al Gobierno de S. M. fidelísima que un gran número de mozos reclutados últimamente para el ejército portugués se han fugado á España especialmente por la parte de la raya que confina con la provincia de Zamora, me ordena mi Gobierno lo ponga en noticia del S. M. Católica y solicite que las autoridades locales on cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1.º del convenio de 8 de Marzo de 1825 cumplan puntualmente los deberes que para el indicado objeto me sean dirigidos por las autoridades portuguesas. Enterada la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar se trasladase á V. S. la preinserta comunicacion, como de su orden comunida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto para su conocimiento y efectos que se indican.»

A cuya Real orden ha acordado el referido Sr. Regente su cumplimiento y que se circule por los Boletines oficiales para que lo tenga por los Juzgados de primera instancia sin dilacion alguna. — Valladolid 1.ª de Julio de 1863. — Lucas Fernandez.

cion alguna. — Valladolid 1.ª de Julio de 1863. — Lucas Fernandez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

El Domingo 12 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa, el remate de la obra de las escuelas de primera enseñanza de ambos sexos, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal. Fuentes de Valdepero 1.ª de Julio de 1863 = El Alcalde, Vicente Diez Quijada.

Por disposicion del Ayuntamiento de esta villa, se procederá á la venta en pública subasta de ochocientas fanegas de trigo procedentes del Posito nacional de la misma, el dia 12 del actual y hora de las once de su mañana en el local que ocupa dicha corporacion. Fuentes de Valdepero 1.ª de Julio de 1863 = El Teniente, Leon Rebollar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 33 000 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Cataluña, el día 20 de julio próximo, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de este dia, el cual, con el de precios limites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas

desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 29 de junio de 1863. — El Intendente secretario, Joaquín Galvez.

Barcelona.	FACTORIAS.	Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega de Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Beni.				
Del pais.			69	28 000
Idem.			68 1/2	5 000
				53.000

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... residente en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 33 000 quintales castellanos de cebada; cuyo pliego de condiciones apareció inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoría de.... al precio de.... cada quintal castellano. Y para que sea valida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente)

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

CONTINUACION DEL Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

PUEBLO DE AUTILLA.

Situación de los inmuebles. Pago ó calle donde se hallen.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan
No consta.	Urbana.	Cipriano Becerril.	Consta.	Herencia.	4 399
id.	id.	Victoria Becerril.	»	id.	4 404
id.	id.	Maria Gonzalez.	»	id.	5 406
id.	id.	Josefa Becerril.	»	Redencion de censo.	5 407
id.	id.	Gaspar Alario.	»	Permuta.	5 409
id.	id.	Miguel Abril.	»	Venta.	5 412
id.	id.	Sebastian Abril.	»	Herencia.	5 420
id.	id.	Sebastian Abril.	»	id.	5 422
id.	id.	Paula Abril.	»	id.	5 423
id.	id.	Serapio Abril.	»	id.	5 424
id.	id.	Sebastian Abril.	»	id.	5 425
id.	id.	Antonio Roldan.	»	id.	5 456
id.	id.	Maria Garcia.	»	id.	5 458
id.	id.	Maria Martin.	»	id.	5 462
id.	id.	Miguel Rodriguez.	»	Venta.	5 463
id.	id.	Juan Martin.	»	Herencia.	5 464
id.	id.	Idem.	»	id.	5 465
id.	id.	José Aguado.	»	Venta.	5 468
id.	id.	Ambrosio Flores.	»	Compra.	10 8
id.	id.	Cándida Abad.	»	Herencia.	40 8
id.	id.	Juan Martin.	»	Venta.	40 7
id.	id.	Ambrosio Rodriguez.	»	Compra.	40 10
id.	id.	Pablo Moratinos.	»	id.	40 24
id.	id.	Pablo Moratinos.	»	id.	40 30
id.	id.	Angela Aguado.	»	Venta.	40 31
id.	id.	Idem.	»	Herencia.	40 32
id.	id.	Luzas Lopez.	»	id.	40 35
id.	id.	Juan Alonso.	»	Venta.	10 37

PUEBLO DE BECERRIL.

No consta.	Rústica.	Policarpio Pescador.	Consta.	Venta.	1 41
id.	id.	Santiago Soleras.	»	id.	1 70
id.	id.	Eugenia Diez.	»	Legado.	1 116
id.	id.	Teresa Diez.	»	id.	1 116
id.	id.	Francisco Tranco.	»	Venta.	2 178
Valdabin.	id.	No consta.	»	No consta.	2 201
Pozanco.	id.	Idem.	»	id.	2 204
No consta.	id.	Saturnino Guzon.	»	Venta.	2 228
id.	id.	José Ramos.	»	id.	3 12
id.	id.	Manuel Polo.	»	Imposicion.	8 53
id.	id.	Natalio Aguayo.	»	Venta.	3 287
id.	id.	Antonio Payo.	»	id.	3 304
id.	id.	Santiago Cacharro.	»	id.	3 355
id.	id.	Alonso Chico.	»	Herencia.	3 425
id.	id.	Idem.	»	id.	3 427
id.	id.	Manuel Polo.	»	Descripcion.	4 57
id.	id.	Idem.	»	id.	4 66
id.	id.	Antonio Garcia.	»	Venta.	4 74
id.	id.	Idem.	»	id.	4 75
id.	id.	Idem.	»	id.	4 76
id.	id.	Santiago Garcia.	»	Permuta.	4 84
id.	id.	Tomás Capillas.	No consta.	Redencion.	4 89
id.	No consta.	José Ibañez.	»	Herencia.	4 206
id.	id.	Fernin Reol.	»	id.	4 207
id.	id.	Rosalía Ibañez.	»	id.	4 208
Valdequintanilla.	Rústica.	No consta.	Consta.	No consta.	5 113
No consta.	No consta.	Herederos de José Regaliza.	No consta.	Venta.	5 400
id.	id.	Idem.	»	id.	5 401
id.	Rústica.	Josefa Tejedor.	Consta.	Herencia.	6 125
id.	id.	Victoria Rojo.	»	Adjudicacion.	6 444
id.	id.	Tomas Redondo.	»	Venta.	6 283
id.	id.	Mariano Arenillas.	»	Herencia.	6 331
id.	id.	Idem.	»	id.	6 337
id.	id.	Eulogio Arenillas.	No consta.	id.	6 356
id.	id.	Francisco Morate.	Consta.	Adjudicacion.	6 482
Prado.	id.	No consta.	»	No consta.	7 274
id.	id.	Idem.	»	id.	7 275
id.	id.	Idem.	»	id.	7 276
id.	id.	Idem.	»	id.	7 277
id.	id.	Idem.	»	id.	7 278
id.	id.	Idem.	»	id.	7 279
id.	id.	Idem.	»	id.	7 280
id.	id.	Idem.	»	id.	7 281
Cabaña.	id.	Idem.	»	id.	7 282
Senda salero.	id.	Idem.	»	id.	7 283
Senda requejo.	id.	Idem.	»	id.	7 284
Cerezo.	id.	Idem.	»	id.	7 285
Cañada.	id.	Idem.	»	id.	7 286
Camino molino.	id.	Idem.	»	id.	7 287
Mariminguéz.	id.	Idem.	»	id.	7 288

Se continuará.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don Joaquin Maria Fejoó, comendador de la Real y distinguido orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito llamo y emplazo á Ana Matilde Zabala penada que fué del correccional de esta ciudad por delito de hurto y sugela á la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año, quien fijó su residencia en la villa de Getafe provincia de Madrid, sin haber cumplido esta parte de condena, por cuyo motivo me hallo instruyendo causa criminal de oficio, á la que por auto de ayer he providenciado se la llame segunda vez por edictos y pregones en la forma ordinaria, para que en el término de nueve dias á contar desde la publicacion de el *Boletín oficial* de provincia comparezca en la carcel de esta ciudad á responder de los cargos que contra ella resultan, y si así lo hiciere se la oirá y gustará justicia y de no sustanciarse la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia parándole el perjuicio que haya lugar.—Dado en Burgos á 24 de Junio de 1865 —Joaquin Maria Fejoó —Por mandado de S. S. Casimiro Fabalis.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Félix Leonardo Antolin (n) Regadera, soltero, natural de esta ciudad, para que en el término de treinta dias que empezarán á contarse desde el que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria y contestar á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre hurto de chorizos, en la inteligencia que si pasado dicho término no se presentase se continuarán los procedimientos en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. — Andrés Leon Martin. — Por su mandado, Francisco Antonio del Campo.

En la Ciudad de Palencia, se perdió en la mañana del día 2 de Julio de 1865, una bolsa de lienzo bordada con hilo de colores, envuelta en un pañuelo y con varias monedas de oro y plata, en la distancia que media desde la tejera del camino de Autilla á la posada de Pantaleon Izquierdo, de dicha Ciudad. Se suplica á la persona que la hubiese hallado se sirva depositarla en casa de Ramon de las Moras, del comercio de Palencia, quien gratificará su hallazgo.

La imprenta de Gutierrez é hijos que se hallaba establecida en la calle de D. Sancho, cuartel de la Guardia civil, se ha trasladado á la calle Mayor principal, núm. 102.

Imp. de Gutierrez é hijos.